



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. 09 de diciembre de 2020. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

**Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)**

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL No. 110013105033 2021 00 561 00			
DEMANDANTE	Mercadería S.A.S.	DOC. IDENT.	900.882422-3
DEMANDADO	Nicolás Leonardo Nieto Mora		
VINCULADO	Sindicato Nacional de Trabajadores y Trabajadoras de la empresa mercadería S.A.S. Justo y Bueno "Sintramer J y B"		
PRETENSIÓN	Levantamiento fuero sindical, autorizar despido del trabajador		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). BORIS DAVID ALFARO CASTILLO**, como apoderado (a) judicial de **MERCADERÍA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Frente al numeral 9°, si bien es cierto, no se allegó el respectivo registro sindical y que el mismo es solicitado mediante oficio, se observa que la misma es una carga procesal que le asiste a la parte actora y que no puede asumir este Despacho. Así las cosas, que la parte interesada allegue la documental señalada, realizando el trámite correspondiente mediante derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo, ello en aras de acreditar la existencia del sindicato al cual pertenece el demandante.
2. En cuanto a lo contemplado el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.**

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 17 DE ENERO DE 2022

Por ESTADO N.º 003 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf488b726fc23284bdc899f8397cb08bf6b15f43bd742016b525446ee3566fe2**

Documento generado en 14/01/2022 04:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>